

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:	
EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . . 10 rs.
	{ Por tres. . . . . 25
FUERA.	{ Por un mes. . . . . 42
	{ Por tres. . . . . 50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid, del domingo 25 de Setiembre de 1864, núm. 269.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4º  
Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspección á los Pósitos en el periodo que señala la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el dia 3 de Noviembre próximo, preguntando si los Subdelegados de Pósitos se hallarán comprendidos en la restriccion que impone á los Gobernadores el párrafo octavo del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para no enviar delegados temporales durante las elecciones.

Visto el citado párrafo de la ley y los artículos 1º, 2º y 3º de la mencionada instrucción, que reglamenta las visitas generales á los Pósitos desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, como servicio preferente e inescusable, con el fin de inspeccionar su administración y contabilidad en este periodo oportuno, por ser el del principal movimiento de sus fondos:

Considerando que el servicio de estas visitas de inspección, segun se hallan reglamentadas por el Gobierno de S. M. para todos los

Pósitos en general, no debe confundirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los Gobernadores fuera del periodo de elecciones para corregir abusos graves;

Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo expuesto, y con el propósito de evitar una apreciación errónea por parte de los Gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instrucción citada sobre visitas de inspección á los Pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, según está reglamentado para el periodo que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de Diputados á Cortes.

De Real orden lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo, = Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 48.

En la Gaceta de Madrid, núm 272, correspondiente al 28 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaria.—Negociado 2º.—Circular.

Aunque la circular de 24 del corriente á los Subdelegados de depósitos redactada y publicada en virtud de trámites y acuerdos muy anteriores, y que tiene por objeto inspeccionar la administración y contabilidad de dicho ramo, no sea mas que el cumplimiento rigoroso en su letra y espíritu de lo terminantemente establecido en la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio pró-

Viernes 30 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ximo pasado; considerando que no obstante lo preferente de este servicio pudiera creerse por personas demasiado suspicaces, que á favor de lo dispuesto en dicha circular se propone el Gobierno valerse de recursos vedados por las leyes vigentes en materia electoral; teniendo en cuenta que sin embargo de estar minuciosamente detalladas en su reglamento las funciones de los Subdelegados, y de que no es posible confundirlas, pensando de buena fe, con las de los Comisionados que para diversos fines se han nombrado en otras ocasiones, será menor el perjuicio que resulte del aplazamiento de los actos administrativos de que se trata en la mencionada Real disposición que los que podrían acaecer por efecto de la interpretación violenta que quieran dar los interesados en estraviar la opinión pública, y renunciando por último al derecho que tendría el Gobierno á mantener la ejecución de lo mandado durante los días que corren hasta el 13 del próximo mes de Octubre, en el cual principia el periodo de 40 días de que habla el párrafo octavo, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; la Reina (que Dios guarde) ha tenido por conveniente resolver que se suspendan los efectos de la Real orden de 24 del corriente hasta que terminado el próximo periodo electoral no pueda ser objeto de torcida interpretación el cumplimiento de sus disposiciones.....

De Real orden lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo, = Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, en

cargando al propio tiempo á los Alcaldes de los pueblos en que al recibo de esta circular se hallen los Subdelegados de Pósitos de esta provincia, les den inmediatamente conocimiento de la preinserta Real orden, á fin de que sin demora regresen á esta capital, para que así tenga cumplido efecto lo dispuesto en aquella soberana disposición. Segovia 28 de Setiembre de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

#### SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Personal.

Con esta fecha he nombrado sobreguarda de la 2.ª comarca del departamento de esta capital á Julian Fernandez que comprende los pueblos que se expresan á continuación.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes. Segovia 26 de Setiembre de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

#### Pueblos.

Sotosalvos.  
Salceda.  
Pelayos.  
La Cuesta.  
Caballar.  
Torreiglesias.  
Valdevacas.  
El Cubillo.  
Muñoveros.  
Veganzones.

#### SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Personal.

Con esta fecha he nombrado sobreguarda del tercer departamento á Bonifacio Barrero que comprende los pueblos que se expresan á continuacion.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes. Segovia 26 de Setiem-

bre de 1864. — El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

**Pueblos.**

Aldeonsancho.  
Valdesimonte.  
San Pedro de Gallos.  
Sebúlcor.  
Cantalejo.  
Cabezauela.  
La Puebla.  
Fuenterebollo.  
Consuegra.  
Aldealcorbo.  
Reollo.

Los montes de Castrillo, Cas-  
trojimen, Carrascal del Río, Bur-  
gomillodo, Navalilla y la Marota se  
agregan á la 5.<sup>a</sup> comarca.

**Instrucción pública.**

El martes 4 del próximo mes de Octubre se abre el pago de los haberes devengados por los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia en el presente mes y lo que corresponde para gastos de material de las escuelas en el trimestre actual. Lo que se publica en el Boletín para conocimiento de los interesados.

Encargo á los Maestros formen inmediatamente los estados de inversión de fondos del material de las escuelas, haciéndose cargo en ellos de las existencias anteriores, y los presenten á las respectivas Juntas locales, para que examinados y censurados por estas sean

remitidos á la Junta provincial antes del 15 de Octubre.

Prevengo asimismo á los Alcaldes dispongan lo conveniente para que se abone á los Maestros cuanto les pertenezca por retribuciones de los niños hasta fin del trimestre actual y por renta de las casas que habitan; en el concepto de que se procederá contra los morosos á lo que haya lugar. Segovia 29 de Setiembre de 1864. — El G. A., Manuel Fernández Soria.

**VIGILANCIA.**

El dia 25 del actual fué hallado el cadáver de un hombre, en la parte alta de la huerta grande, sita en el paseo de la Alameda, ex-

tramuros de esta ciudad: y como á pesar de las diligencias practicadas por el Juzgado de primera instancia, que se halla instruyendo las oportunas diligencias en este suceso, no esté identificado el cadáver, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia averigüen en sus respectivas demarcaciones si ha desaparecido algún individuo cuyo paradero se ignore, y en caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este Gobierno ó del Juzgado de primera instancia, expresando circunstanciadamente las señas personales del sugeto y las de la ropa de su uso. Segovia 28 de Setiembre de 1864. — El G. A., Manuel Fernández Soria.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1864 Á 1865.

Mes de Julio de 1864.

ESTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al citado mes por valores del presupuesto del año económico de 1864 á 1865 rendida por el Depositario de este Gobierno, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de 14 de Octubre de 1863.

**Capítulos. Artículos.**

1.º Ingresado por productos de Instrucción pública.....  
2.º Beneficencia.....  
3.º Trasladado de la Depositaria de este Gobierno á la Junta provincial de Beneficencia.....  
4.º Suplementos hechos por el presupuesto de 1863 á 1864 para nivelar las cuentas de este mes, del de 1864 á 1865.....

**Capítulos. Artículos.**

1.º Satisfecho por obligaciones de la Diputación y Consejo provincial.....  
2.º Junta provincial de Agricultura.....  
3.º Administración, conservación y reparación de fincas.....  
4.º Satisfecho por el Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza.....  
5.º " obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....  
6.º Impresión del Boletín oficial para gastos de la Biblioteca provincial.....  
7.º Suscripciones.....  
8.º Gastos de carreteras no comprendidas en el plan general del Gobierno.....  
9.º Idem para el fomento de la Agricultura, Industria y Comercio.....  
10.º Donativos y otros gastos voluntarios.....

Remesas hechas por la Depositaria de este Gobierno á la

Importa el cargo.....  
Idem la data.....

Existencia que resulta para 1.<sup>o</sup> de Agosto.....

Segovia 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

## CARGO.

### Movimiento de fondos.

	Reales. Cs.
Depositaria del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	37.141 48
la Escuela de Bellas Artes.....	2.000 00
Junta provincial de Beneficencia.....	10.178
En la Depositaria de este Gobierno.....	62.594 22
<b>Total cargo.....</b>	<b>122.663 40</b>

## DATA.

	Reales. Cs.
Personal .....	9.166 63
Material .....	1.666 66
Personal .....	583 33
Personal .....	3.916 66
Material .....	1.552 66
Personal .....	8.286 13
Material .....	220 06
Personal .....	3.791 31
Personal .....	1.537 50
Personal .....	124
Personal .....	1.492 48
Personal .....	1.249 99
Casa de Misericordia .....	1.178
Asilo de huérfanos .....	9.000
Segovia .....	317
Sepúlveda .....	2.409 56
Personal .....	819 50
Material .....	2.608 32
Personal .....	7.500
Material .....	60
Personal .....	4.574 66
Material .....	674
Personal .....	1.666 66
Material .....	1.287 16
Personal .....	124
<b>Total data.....</b>	<b>86.316 95</b>

## RESÚMEN.

## CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Suiza.

(Continuacion.)

### REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza, para la ejecución del tratado de 29 de Julio de 1863.

La Dirección general de Correos de España, por una parte, y

El Departamento de postas de la Confederación Helvética, por la otra;

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863, por cuyo art. 23 se dispone que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de común acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos, regularán la dirección de la correspondencia que reciprocamente se trámitan y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas, así como todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de las estipulaciones de dicho tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del artículo 1.º del tratado de 29 de Julio de 1863, las Administraciones de Correos de España y de Suiza han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se trasmite, tendrá lugar por medio de las oficinas de Correos siguientes, á saber:

#### POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La ambulante del Norte de España.

#### POR PARTE DE SUIZA.

- 1.º Basilea.
- 2.º Ginebra.

Queda entendido que ambas Administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre que, de común acuerdo, lo crean necesario.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán como sigue:

1.º La Administración de Madrid y la ambulante del Norte de España, corresponderán una vez al dia con la de Basilea.

2.º La Administración de la Junquera corresponderá asimismo una vez al dia con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas las clases que se cambie entre las diversas provincias de España y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente reglamento.

Art. 4.º Las Administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán reciprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porte de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.º Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del art. 20 del tratado de 29 de Julio de 1863, y relativas á la correspondencia dirigida primitivamente de España á Suiza ó de Suiza á España, y devuelta de uno y otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirige, serán también aplicables á la correspondencia que,

procedente de otros Estados y remitida primitivamente a España ó á Suiza, tenga que devolverse de una y otra parte por la misma causa.

Art. 6.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, represente una suma inferior á la que exigía el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de un décimo de franco, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos, y la Administración de Correos de Suiza un décimo entero por la fracción de un décimo.

Art. 7.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África con destino á Suiza; y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

El peso de una carta certificada se anotará en gramos, en el ángulo izquierdo superior de la dirección.

Art. 8.º Las cartas certificadas trasmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que tenga la expresión de: *Certificado*, ó *Chargé*.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que espere la fecha y el lugar de su origen.

Las oficinas de cambio españolas y suizas respaldarán además la correspondencia de todas las clases que reciprocamente se trámitan, á fin de que siempre pueda constar la fecha del recibo ó remisión de esa correspondencia por la Administración de cambio que la dio curso.

Art. 10. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y que hayan sido franqueadas hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la dirección, con otro que tenga las iniciales *P.D.*

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: *Franqueo insuficiente*.  
En Suiza: *Affranchissement insuffisant*.

Art. 11. A cada expedición acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que

en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como las sumas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración correspondiente, en el que no se llenará la columna de la comprobación, sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos *B* y *C* unidos al presente reglamento.

Art. 12. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del artículo 7.º del presente Reglamento, se anotarán en el Cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que espere: *Cartas insuficientemente franqueadas*, ó: *Lettres insuffisamment affanchies*.

Art. 13. La correspondencia devuelta á causa de su mala dirección, se anotará nominalmente en el Cuadro número 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo establece.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo encima que espere: *Correspondencia mal dirigida*, ó: *Correspondances mal dirigées*.

En cuanto á la correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará también nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en el Cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

La correspondencia de esta clase se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo encima que espere: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio*, ó: *Correspondances reexpedées pour changement de résidence*.

Art. 14. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el Cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que espere: *Certificado*, ó: *Charge*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 15. Cuando en virtud de la facultad que, por el art. 5.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se concede al remitente de una carta certificada, deba esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona á quien la misma se dirige, la remisión de dicho aviso se hará constar en el Cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente por medio de la expresión de: *Con aviso á devolver*, ó: *Avec avis á renvoyer*, colocada inmediatamente después de la anotación de la carta certificada á que el aviso se refiere.

Al efectuarse á la Administración de origen la devolución de los avisos con el *Recibí* de los interesados, estos avisos se enviarán como certificados de oficio, anotándolos bajo tal concepto en el Cuadro núm. 5 de la hoja de aviso.

so y con la indicación de: *De oficio*, ó: *D'office*.

Los avisos de que deberán hacer uso las Administraciones de Correos de España y de Suiza, serán conformes al modelo *D* unido al presente Reglamento.

Art. 16. En caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta ó impresos alguno á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 17. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifiquen en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio españolas y suizas se imprimirán á saber:

*Sobre papel amarillo*: para la correspondencia internacional franqueada.

*Sobre papel verde*: para la correspondencia internacional no franqueada.

*Sobre papel blanco*: para todas las demás clases de correspondencia que reciprocamente se trámitan las Administraciones de cambio de España y de Suiza.

Art. 18. Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al rocamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre, estampando en este el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate esteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 19. Todo paquete que contiene cartas certificadas, deberá marcarse con el sello: *Certificado*, ó: *Charge*.

El bramante que cierra esteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 20. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse de una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación conforme al modelo *E*, unido al presente Reglamento.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicación de: *Lista*, ó: *Poste restante*, no serán devueltas sino después de transcurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administración del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se derige, figurarán en la relación mencionada en el primer párrafo del presente artículo por el primitivo precio con que hayan sido cargadas por la Administración remitente.

Art. 21. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de Correos de Suiza, cuentas particulares del resultado de la transmisión entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya

sido devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmite en virtud de los artículos 17 y 19 del Convenio de 29 de Julio de 1863, comprendiéndose en ellas además los reintegros que la Administración de Correos de Suiza debía hacer á la Administración de Correos de España, con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 del mencionado Convenio.

Estas cuentas, conformes al modelo F que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Se entiende que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre las cantidades consignadas en la columna de la comprobación sobre las que aparecen anotadas en la de la declaración.

La Administración de Correos de España efectuará el examen de las cuentas mensuales, y las devolverá á la Administración de Correos de Suiza acompañadas de un estado de las diferencias halladas, al que deberán unirse los documentos que justifiquen dichas diferencias. Verificada la devolución de las Cuentas particulares de todo un trimestre, la Administración de Correos de Suiza las trasladará á una cuenta general, conforme al modelo G que es adjunto, y destinada á presentar el resultado de la transmisión durante el trimestre vencido.

Esta cuenta trimestral se remitirá en doble original á la Administración de Correos de España efectuándose al mismo tiempo el pago del saldo. La Administración de Correos de España devolverá sin dilación uno de los ejemplares de la cuenta trimestral, debidamente aprobado y con el recibo, por el saldo que le haya sido satisfecho.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 29 de Julio de 1863, y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecución desde el dia 1.º de Setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 9 de Julio de 1864 y en Berna á 29 de Julio de 1864.—El Director general de Correos de España, Mário de la Escosura.—Por el Jefe del Departamento federal de postas de Suiza, el Delegado, Frey Herosse.—L. S.—L. S.

#### TARIFA

para el franquicio de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África con destino á Suiza, y asimismo para el porte de la procedente de Suiza sin franquear.

#### Número 1.<sup>a</sup>

##### Franquicio voluntario de las cartas para Suiza:

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea  $\frac{1}{4}$  de onza debe llevar sellos por valor de..... 3 rs.

La que excede de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea un  $\frac{1}{2}$  de onza, id..... 6

La que excede de ocho y no pase de doce, ó sea  $\frac{3}{4}$  de onza, id..... 9

La que excede de doce y no pase de diez y seis ó sea una onza id..... 12

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza o fracción de  $\frac{1}{4}$  de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.... 3

#### Número 2.<sup>b</sup>

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes ó sea  $\frac{1}{4}$  de onza, inclusive..... 4

Idem que excede de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea  $\frac{1}{2}$  onza..... 8

Idem que excede de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea  $\frac{3}{4}$  de onza..... 12

Idem que excede de doce y no pase de diez y seis adarmes, ó sea una onza..... 16

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de  $\frac{1}{4}$  de onza que aumente de peso la carta..... 4

#### Número 3.<sup>c</sup>

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, insuficientemente franqueadas.

Deben portarse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

#### Número 4.<sup>d</sup>

Cartas certificadas de España para Suiza.—Franquicio obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como explica el num. 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franquicio y derecho de certificación expresados satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

#### Número 5.<sup>e</sup>

Muestras de mercancías.—Franquicio obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algún valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

#### Número 6.<sup>f</sup>

Periódicos e impresos.—Franquicio obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la dirección, el nombre de la empresa editorial de que proceden y la fecha, se franqueará al respecto de

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos al menos por dos partes con lacre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas establecidas por la transmisión del aviso se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

10 maravedís por cada doce adarmes ó fracción de doce adarmes.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno. Madrid 5 de Agosto de 1864.—Cánovas.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Dirección general de Loterías.

#### Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Gregoria Espinosa, hija de D. Pedro, Subteniente de Infantería, muerto en el campo del honor.

Lo que participó á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1864.—Manuel María Hazañas.

### Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por virtud de lo que dispone la Real orden de 3 de Setiembre de 1862 y lo dispuesto por la Dirección general del ramo de 24 de Octubre próximo se subastará en quiebra por segundos plazos, con arreglo al art. 166 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, un molino harinero, titulado de Parapajas, sito en término de Arevalillo y de sus propios, mediante no haber tenido efecto las tres subastas celebradas con este objeto por los tipos resultantes de la capitalización y tasación primitiva, así como por el de los plazos no pagados, bajo las condiciones siguientes:

La subasta será simultánea, en el mismo dia y hora, en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Madrid, en el de esta capital y en el de Sepúlveda donde radica la finca, á cuyo efecto el de esta capital exhortará al de Madrid y al del partido por proceder esta subasta de mayor cuantía.

El tipo de la subasta será el de 58.976 reales que es el que se refiere en la disposición vigente.

El rematante, no solo satisfará al contado la misma cantidad de los 58.976 rs, por que esta finca sale á subasta, sino que también lo verificará en la misma forma si tuviese lugar hasta la cantidad de 114.848 que resulta adeudar el comprador primitivo, y si aun excediere de esta suma verificará el exceso en 15 plazos iguales con un año de intervalo cada uno, suscribiendo los oportunos pagares.

Sera de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador la escritura y toma de posesión.

Verificada la subasta, el Juzgado de Hacienda aprobará el oportuno testimonio, adjudicando la finca al mejor postor, y le pasará al Sr. Gobernador para que se formalice el pago por la Administración de Propiedades.

Este tendrá lugar segun las condiciones con que se procede á esta subasta.

En vista de la carta de pago el Escribano actuario, que será el de Hacienda, extenderá al comprador la competente escritura. Tanto ésta como los derechos de subasta y demás actuaciones se ajustarán á las fórmulas que rigen para las transmisiones.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesararse en la subasta.

—Rafael García Tapia.

Alcalá de Escarabajosa de Cabezas.

Se halla vacante el partido de Albeitar de este pueblo de Escarabajosa de Cabezas, por dimisión del que le obtenga. Su dotación será á trato convencional con el Ayuntamiento y vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo; advirtiéndose que su provisión será á los treinta días de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Escarabajosa de Cabezas 20 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Juan Pedraza Yubero.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta fábrica en los días, pueblos y á los sujetos que con los precios á continuación se expresan.

Punto	donde se han hecho	compra
24	23	22
25	24	21
26	25	20
27	26	19
28	27	18
29	28	17
30	29	16
31	30	15
32	31	14
33	32	13
34	33	12
35	34	11
36	35	10
37	36	9
38	37	8
39	38	7
40	39	6
41	40	5
42	41	4
43	42	3
44	43	2
45	44	1

Funeraria. Cuartillón. Precio de la fanega. Cuartillón. Precio de la fanega. Cuartillón. Precio de la fanega.

El Arco 25 de Setiembre de 1864.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V. B.—El Comisario de Guerra interventor, Modesto Rodríguez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.